RAWSON, 08 de mayo de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Y.C. A y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”**
(Expte. N° 23 753 – Año 2015). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que a fs. 157/257 el apoderado de los actores -Dr. Enrique Aníbal Maglione- presenta la liquidación de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 63/SCA/16 aunque erróneamente la identifica con el número 40-, dictada en autos. Calcula el capital e intereses. Asimismo, liquida sus honorarios y los del Dr. Nelson Urtizberea Galiano, en conjunto, sobre aquellas. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas que se calculan desde junio de 2010 a mayo de 2015 (a excepción de los señores Lázaro y Awstin, que lo hace hasta diciembre de 2011 y marzo de 2014, respectivamente) y su actualización al 15 de diciembre de 2017.----------

------ Que corrido traslado a la ejecutada Provincia del Chubut, esta respondió a fs. 262 y expresó que los cálculos fueron adecuadamente realizados. Sin embargo observa que se han hecho sobre las sumas brutas y que deberán tenerse presentes las retenciones de ley. ----------
---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 63/SCA/16, de fecha 29 de junio de 2016 (fs. 90/108) se acogió la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Y se condenó a esta a pagar a aquellos, las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia.--

------ Que conforme se señaló en la segunda cuestión, los actores deberían presentar la liquidación por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo del 8 de junio de 2015, a fs. 27 vta.). ----------

------ Que además, se ordenó cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido. Para ello debía tomarse como base de cálculo, de los adicionales que integran sus haberes,

los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en aquel fallo.----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se condenó en costas a la demandada Provincia del Chubut y se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% del monto de este. Con más el IVA si correspondiera. ----------

------ Ahora bien, corresponde a esta Sala verificar el cumplimiento de los extremos expuestos en el fallo definitivo al momento de practicar la liquidación presentada.----------

------ 2. En el caso de los señores O.I.L Y D.A.A el presentante liquidó desde el 1 de junio de 2010 hasta diciembre de 2011 y marzo de 2014, respectivamente. Por el resto de los ejecutantes, así procede desde el 1 de junio de 2010 hasta mayo de 2015. Aunque fueron aportados otros recibos de haberes en soporte magnético (fs. 72). ----------
---

------ Además, yerra al realizar la actualización de las diferencias salariales mes por mes, pues utiliza una tasa distinta a la ordenada en la sentencia definitiva ("Operaciones de Descuento de Documentos Comerciales, conocida como "Tasa Activa Banco del Chubut SA Restantes Operaciones Vencidas", según el sistema de cálculo de intereses-SICAL). ----------

------ 3. En razón de lo expuesto ha de desestimarse la liquidación practicada y los consecuentes cálculos de honorarios del punto I.b) -fs. 257. ----------

------ 4. Respecto de la observación efectuada por la accionada, debemos destacar como ya se ha dicho en anteriores decisorios (SI N° 13 y 94/SCA/17, entre otros), que se toma como base de los cálculos el haber bruto de cada accionante, sin que se efectúen deducciones por aportes jubilatorios y de obra social. Que es claro que el reconocimiento de las diferencias salariales implica, por tratarse de haberes de empleados públicos, que estén sujetas a los aportes y contribuciones previstos en la normativa previsional provincial. Por ello, oportunamente, al tiempo de abonar dichas diferencias a los actores, corresponderá a la Provincia del Chubut, en su calidad de empleadora, ingresar las contribuciones patronales, como practicar las deducciones correspondientes a aportes previsionales y de obra social, realizar los depósitos de los importes resultantes al Instituto de Seguridad Social y Seguros con dicha

imputación; así como descontar cualquier otra suma que resulte pertinente (Impuesto a las Ganancias, cuotas sociales, etc.). Entonces, la demandada es quien deberá presentar la liquidación de las deducciones efectuadas para su debido control por parte de los acreedores.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** la liquidación propuesta por la actora de fs.157/257. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 8 DE MAYO DE 2018. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 40 SCA. CONSTE. MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.